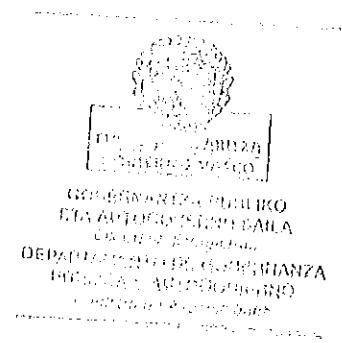


ESTATUTOS DE LA ASOCIACION

CAPÍTULO PRIMERO



DENOMINACION

Artículo 1.- Los presentes Estatutos de la “ASOCIACIÓN GUIPUZCOANA DE AMIGOS DEL TANGO ARGENTINO” (AGATA), Asociación SIN ANIMO DE LUCRO, con número de Registro AS/G/06380/1996, inscrita con fecha 27 de noviembre de 1996, han sido modificados y adaptados a lo establecido en la Ley 7/2007 de 22 de junio, de Asociaciones de Euskadi y la Ley Orgánica 1/2002 de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación, de acuerdo con lo establecido en los artículos 9 y 10.13 del Estatuto de Autonomía para el País Vasco.

Dicha Asociación se regirá por los preceptos de las citadas Leyes de Asociaciones, por los presentes Estatutos en cuanto no estén en contradicción con la Ley, por los acuerdos válidamente adoptados por sus órganos de gobierno, siempre que no sean contrarios a la Ley y/o a los Estatutos, y por las disposiciones reglamentarias que apruebe el Gobierno Vasco, que solamente tendrán carácter supletorio.

FINES QUE SE PROPONE

Artículo 2.- Los **FINES** de esta Asociación son:

1. Promocionar el conocimiento del Tango Argentino en todos los aspectos (música, historia, danza), y a todos los niveles.
2. Facilitar a los asociados la práctica de la danza y el conocimiento de la cultura argentina.
3. Promover cursos y encuentros cuyo objeto sea el Tango Argentino.
4. Sacar el tango a la calle, con milongas organizadas
5. Establecer contactos con otras Asociaciones de carácter similar.



GOBERNANTZA PUBLIKO
ETA AUTOGOBERNU SAILA

Euzko Jaurlaritza
GOBIERNO VASCO
Dpto. de Asociaciones
DEPARTAMENTO DE GOBERNANZA
PÚBLICA Y AUTOGOBIERNO
Registro de Asociaciones

ACTIVIDADES. PERSONALIDAD JURÍDICA Y RESPONSABILIDAD

A) ACTIVIDADES

Artículo 3.- Para la consecución de los fines enumerados en el artículo 2 anterior, se llevarán a cabo, previo cumplimiento de los requisitos legales, además de las lúdicas, culturales y sociales que están en sus propios fines, la Asociación podrá:

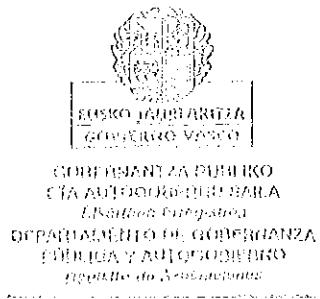
- a) Desarrollar actividades económicas de todo tipo encaminadas a la realización de dichos fines o a allegar recursos con ese objetivo.
- b) Adquirir y poseer bienes de toda clase y por cualquier título, así como celebrar actos y contratos de todo género.
- c) Ejercitar toda clase de acciones conforme a las leyes o a sus Estatutos.
- d) Celebrar actuaciones, fiestas, cenas, rifas, etc., que permitan obtener a la Asociación fondos que ayuden a su financiación.

En ningún caso, el beneficio generado por las actividades realizadas será distribuido entre los socios, dado el carácter no lucrativo de la Asociación, sinó que pasará a engrosar los fondos propios de la misma, y que serán utilizados exclusivamente para el logro de los fines descritos anteriormente.

B) PERSONALIDAD JURÍDICA Y RESPONSABILIDAD

Artículo 4.- La Asociación “AGATA”, tendrá personalidad jurídica propia y gozará de plena capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones desde el otorgamiento del acta de constitución en documento privado.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 7/2007 de 22 de junio, la Asociación debe inscribirse en el Registro General de Asociaciones del País Vasco a los solos efectos de publicidad. La Asociación una vez inscrita, responde directamente por sus obligaciones con todos sus bienes presentes y futuros, tal y como dispone el artículo 14 de la citada Ley.



DOMICILIO SOCIAL

Artículo 5.- El domicilio provisional de esta Asociación está ubicado en el domicilio de un socio en la calle José María Soroa nº 7 1º Puerta 2 de Donostia-San Sebastián C.P 20013, sin perjuicio de que pueda acordarse por la Junta Directiva el cambio de domicilio social siempre que sea dentro de la misma localidad. En el resto de los supuestos será necesaria una modificación de estatutos que será comunicada al Registro de Asociaciones.

AMBITO TERRITORIAL

Artículo 6.- El ámbito territorial en el que desarrollará principalmente sus actividades y funciones la Asociación AGATA, comprende el Territorio Histórico de Guipúzcoa, sin perjuicio de que ocasionalmente lo pueda hacer en cualquier otro lugar.

DURACION Y CARÁCTER DEMOCRÁTICO

A) DURACIÓN

Artículo 7.- La Asociación se constituye con carácter permanente, y sólo se disolverá por acuerdo de la Asamblea General Extraordinaria según lo dispuesto en el Capítulo Sexto o por cualquiera de las causas previstas en las Leyes.

B) CARÁCTER DEMOCRÁTICO

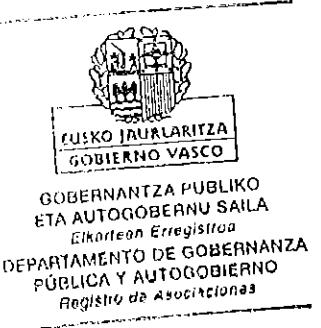
Artículo 8.- La organización interna y el funcionamiento de la Asociación deberán ser democráticos, con pleno respeto al pluralismo. Serán nulos de pleno derecho los pactos, disposiciones estatutarias y acuerdos que desconozcan cualquiera de los aspectos del derecho fundamental de asociación.

CAPÍTULO SEGUNDO

ORGANOS DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN

Artículo 9.- El gobierno y administración de la Asociación AGATA estarán a cargo de los siguientes órganos colegiados:

- La Asamblea General de Socios/as, como órgano supremo.
- La Junta Directiva, como órgano colegiado de dirección permanente.



LA ASAMBLEA GENERAL

Artículo 10.- La Asamblea General, integrada por la totalidad de socios/as, es el órgano de expresión de la voluntad de éstos/as.

Son facultades de la Asamblea General:

- a) Aprobar el plan general de actuación de la asociación.
- b) El examen y la aprobación de las cuentas anuales y del presupuesto del ejercicio siguiente.
- c) Aprobar la gestión de la Junta Directiva.
- d) La modificación de estatutos.
- e) La disolución de la asociación.
- f) La elección y el cese del Presidente o la Presidenta, del Secretario o la Secretaria, del Tesorero o la Tesorera y, si lo hubiere, de los demás miembros del órgano de gobierno colegiado, así como su supervisión y control.
- g) Los actos de federación y confederación con otras asociaciones, o el abandono de alguna de ellas.
- h) La aprobación de la disposición o enajenación de bienes inmuebles.
- i) El acuerdo de remuneración de los miembros del órgano de gobierno, en su caso.
- j) La fijación de las cuotas ordinarias o extraordinarias, si bien esta facultad podrá ser delegada por la Asamblea General al órgano de gobierno mediante acuerdo expreso.
- k) La adopción del acuerdo de separación definitiva de las personas asociadas.
- l) Cualquier otra competencia no atribuida a otro órgano social.

Artículo 11.- La Asamblea General se reunirá en sesiones ordinarias y extraordinarias.

Artículo 12.- La Asamblea General deberá ser convocada en sesión ordinaria, al menos una vez al año, a fin de adoptar los Acuerdos previstos en el artículo 7 a), b) y c).

Artículo 13.- La Asamblea General se reunirá en sesión extraordinaria cuando así lo acuerde la Junta Directiva, bien por propia iniciativa, o porque lo solicite el 25% de las personas asociadas, indicando los motivos y fin de la reunión y, en todo caso, para conocer y decidir sobre las siguientes materias:

- a) Modificaciones estatutarias.
- b) Disolución de la Asociación.



GOBERNANTZA PUBLIKO
ETA AUTOGOBERNU SAILA
Eikartuen Erogintza
DEPARTAMENTO DE GOBERNANZA
PÚBLICA Y AUTOGOBIERNO
REGISTRO DE ACREDITACIONES

Artículo 14.- Las convocatorias de las Asambleas Generales se realizarán por escrito expresando el lugar, día y hora de la reunión, así como el orden del día con expresión concreta de los asuntos a tratar. Entre la convocatoria y el día señalado para la celebración de la Asamblea en primera convocatoria habrán de mediar al menos cinco días, pudiendo así mismo hacerse constar si procediera la fecha y hora en que se reunirá la Asamblea en segunda convocatoria, sin que entre una y otra pueda mediar un plazo inferior a media hora.

Las Asambleas Generales, tanto ordinarias como extraordinarias, quedarán válidamente constituidas en primera convocatoria, cuando concurran a ella un tercio de los asociados con derecho a voto, y en segunda convocatoria cualquiera que sea el número de las personas asociadas con derecho a voto.

Artículo 15.- Los acuerdos de la Asamblea General se adoptarán por mayoría simple de las personas presentes o representadas, cuando los votos afirmativos superen a los negativos. No obstante, requerirán una mayoría absoluta (mitad+1) de las personas presentes o representadas, los siguientes acuerdos:

- a) La disolución de la asociación.
- b) La modificación de estatutos.
- c) La disposición o enajenación de bienes.
- d) La remuneración de los miembros del órgano de representación.

La forma ordinaria de votación será a mano alzada, salvo que alguno de los socios solicite voto secreto, en cuyo caso se procederá de esta segunda forma.

Los acuerdos de la Asamblea General se recogerán en el Acta correspondiente que firmarán el Presidente y el Secretario, y que se aprobará, en su caso, en la siguiente reunión que celebre la Asamblea General.

Artículo 16.- Los socios/as podrán otorgar su representación, a los efectos de asistir a las Asambleas Generales, en cualquier otro socio/a. Tal representación se otorgará por escrito, y deberá obrar en poder del Secretario/a de la Asamblea antes de celebrarse la sesión. Los socios/as que residan en ciudades distintas a aquella en que tenga su domicilio la Asociación, podrán remitir por correo el documento que acredite la representación.



LA JUNTA DIRECTIVA

Artículo 17.- La Junta Directiva es el órgano de representación que gestiona y representa los intereses de la asociación, de acuerdo con las disposiciones y directivas de la Asamblea General. Sólo podrán formar parte del órgano de representación los asociados.

La Junta Directiva estará integrada necesariamente por:

- Presidente/a
- Secretario/a
- Tesorero/a.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 15 d) de la Ley 7/2007 de 22 de junio de Asociaciones de Euskadi, la función de tesorería podrá ser desempeñada por el Secretario/a de la Asociación. Cuando el desempeño conjunto de ambos cargos se prevea con carácter permanente, su denominación será la de Secretario/a-Tesorero/a.

Y en función de la complejidad y/o el volumen de trabajo podrá nombrarse un/a Vicepresidente/a y un máximo de dos Vocales.

En todo caso, cualquier modificación en la composición de la Junta Directiva, deberá ser comunicada al Registro de Asociaciones.

La Junta Directiva podrá solicitar de los asociados su colaboración para asuntos y/o trabajos concretos.

Artículo 18.- La falta de asistencia a las reuniones señaladas, de los/las miembros de la Junta Directiva durante dos veces consecutivas o cuatro alternas sin causa justificada, dará lugar al cese en el cargo respectivo.

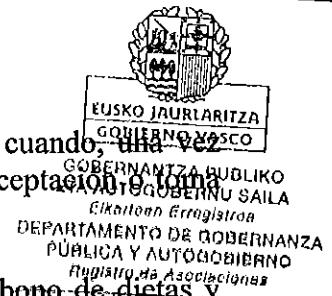
Artículo 19.- Los cargos que componen la Junta Directiva, se elegirán por la Asamblea General y durarán un periodo de 2 años, salvo revocación expresa de aquella, pudiendo ser objeto de reelección. Dichos cargos se renovarán por mitades cada año. Las candidaturas a la Junta Directiva que se presenten en bloque (todos los miembros), tendrán que estar en poder del Secretario en el momento de iniciarse la sesión

Artículo 20.- Para pertenecer a la Junta Directiva serán requisitos indispensables para las personas físicas y para los representantes de las personas jurídicas:

- a) Ser mayor de edad, estar en pleno uso de los derechos civiles y no estar incursos en los motivos de incompatibilidad establecidos en la legislación vigente.
- b) Ser designado/a en la forma prevista en los Estatutos.

- c) Ser socio/a de la Entidad.

Artículo 21.- El cargo de miembro de la Junta Directiva se asumirá cuando, una vez designado/a por la Asamblea General, se procede a su aceptación de posesión.



La Asamblea General podrá establecer, en su caso, el abono de dietas y gastos de los miembros de la Junta Directiva.

Artículo 22.- Los miembros de la Junta Directiva cesarán en los siguientes casos:

- Espiración del mandato.
- Dimisión.
- Cese en la condición de socio/a, o incursión en causa de incapacidad.
- Revocación acordada por la Asamblea General en aplicación de lo previsto en el artículo 19 de los presentes Estatutos.
- Fallecimiento.

Cuando se produzca el cese por la causa prevista en el apartado a), los miembros de la Junta Directiva continuarán en funciones hasta la celebración de la primera Asamblea General, que procederá a la elección de los nuevos cargos.

En los supuestos b), c), d) y e), la propia Junta Directiva proveerá la vacante mediante nombramiento provisional, que será sometido a la Asamblea General para su ratificación o revocación, procediéndose, en este último caso, a la designación correspondiente.

Todas las modificaciones en la composición de este órgano serán comunicadas al Registro de Asociaciones.

Artículo 23.- Las funciones de la Junta Directiva son:

- Dirigir la gestión ordinaria de la Asociación, de acuerdo con las directrices de la Asamblea General y bajo su control.
- Programar las actividades a desarrollar por la Asociación.
- Someter a la aprobación de la Asamblea General el presupuesto anual de gastos e ingresos, así como el estado de las cuentas del año anterior.
- Confeccionar el Orden del Día de las reuniones de la Asamblea General, así como acordar la convocatoria de las Asambleas Generales ordinarias y extraordinarias.
- Atender las propuestas o sugerencias que formulen los socios/as, adoptando al respecto las medidas necesarias.
- Interpretar los preceptos contenidos en estos Estatutos y cubrir sus lagunas, sometiéndose siempre a la normativa legal vigente en materia de asociaciones.
- Ejercitar aquellas competencias que le otorgue la Asamblea General mediante Acuerdo expreso, siempre que no sean de su exclusiva competencia.



GOBERNANTZA PUBLIKO
ETA AUTOGOBERNU SAILA

Elkarleko Erregistro
DEPARTAMENTO DE GOBERNANZA
PÚBLICO Y AUTOGOBERNO
Registro de Asociaciones

Artículo 24.- La Junta Directiva celebrará sus sesiones cuantas veces lo determine la Presidencia, bien a iniciativa propia, o a petición de cualquiera de sus componentes. Será presidida por el/la Presidente/a, y en su ausencia por el/la vicepresidente/a, si lo hubiera, y en ausencia de ambos por el/la miembro de la Junta que tenga más edad.

Para que los Acuerdos de la Junta sean válidos, deberán de ser adoptados por mayoría de votos de las personas asistentes, requiriéndose la presencia de la mitad de los/as miembros. En caso de empate, el voto del/la Presidente/a, será de calidad.

De las sesiones, el/la Secretario/a levantará acta que se transcribirá al Libro correspondiente.

CARGOS DE LA JUNTA DIRECTIVA

PRESIDENCIA

Artículo 25.- El/la Presidente/a de la Asociación asume la representación legal de la misma, y ejecutará los acuerdos adoptados por la Junta Directiva y la Asamblea General, cuya presidencia ostentará respectivamente.

Artículo 26.- Correspondrán al Presidente/a las siguientes facultades:

- a) Convocar y levantar las sesiones que celebre la Junta Directiva y la Asamblea General, dirigir las deliberaciones de una y otra, y decidir un voto de calidad en caso de empate de votaciones.
- b) Proponer el plan de actividades de la Asociación a la Junta Directiva, impulsando y dirigiendo sus tareas.
- c) Ordenar los pagos acordados válidamente.
- d) Resolver las cuestiones que puedan surgir con carácter urgente, dando conocimiento de ello a la Junta Directiva en la primera sesión que se celebre.
- e) Ejercitar aquellas competencias que le otorgue la Asamblea General mediante Acuerdo expreso, salvo que sean de competencia exclusiva de la misma.

VICEPRESIDENCIA (SI LA HUBIERA)

Artículo 27.- El/la Vicepresidente/a asumirá las funciones de asistir al Presidente/a y sustituirle en caso de imposibilidad temporal de ejercicio de su cargo. Asimismo, le corresponderán cuantas facultades delegue en él o ella, expresamente la Presidencia. También asumirá las funciones de cualquier

otro miembro de la Junta Directiva en caso de vacante hasta nuevo nombramiento.



SECRETARÍA

Artículo 28.- Al Secretario/a le incumbirá de manera concreta recibir y tramitar las solicitudes de ingreso, llevar el fichero y el Libro de Registro de Sociedades, atender a la custodia y redacción del Libro de Actas.

GOBERNANTZA PUBLIKO
ETA AUTOGOBERNU SAILA
Elkarleen Erregistroa
DEPARTAMENTO DE GOBERNANZA
PÚBLICA MATERIA GOBIERNO
Registro de Asociaciones

Igualmente velará por el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes en materia de Asociaciones, custodiando la documentación oficial de la Entidad, certificando el contenido de los Libros y archivos sociales, y haciendo que se cursen a la autoridad competente las comunicaciones preceptivas sobre designación de Juntas Directivas y cambios de domicilio social. Se ocupará asimismo de la correspondencia y comunicación con los socios y otras entidades.

TESORERÍA

Artículo 29.- El/La Tesorero/a dará a conocer los ingresos y pagos efectuados, formalizará el presupuesto anual de ingresos y gastos, así como el estado de las cuentas del año anterior, que deberán ser presentados a la Junta Directiva, para que ésta, a su vez, los someta a la aprobación de la Asamblea General. Custodiará los fondos de la asociación y llevará los libros de contabilidad. Autorizará junto con el Presidente las disposiciones de fondos.

VOCALES (SI LOS HUBIERA)

Artículo 30.-Los/las Vocales tendrán las obligaciones propias de su cargo como miembros de la Junta Directiva (dirección y gestión ordinaria de la asociación), así como las que la propia Junta les encomiende.

CAPÍTULO TERCERO

DE LOS SOCIOS/AS: REQUISITOS Y PROCEDIMIENTO DE ADMISIÓN Y CLASES

Artículo 31.-Pueden ser miembros de la Asociación, aquellas personas que así lo deseen y reúnan las condiciones siguientes:



EUSKO JAURLARITZA
GOVERNATUA / EUSKAL
ETA AUTOCOBERNU SAILA
Elkarrekin Erregitzen

DEPARTAMENTO DE GOBERNANZA
PÚBLICO Y AUTÓNOMO
Registro de Asociaciones

1. Ser mayor de edad o menor emancipado, y no estar sujetas a condición legal para el ejercicio de su derecho, ni tengan limitada capacidad en virtud de resolución judicial firme.
2. Tratándose de personas jurídicas, deberán aportar copia del acuerdo adoptado en su seno por el órgano competente para ello, y manifestar en él su voluntad asociativa, así como la designación de quien por ellas actúe.

Artículo 32.-Quienes deseen pertenecer a la Asociación, lo solicitarán por escrito dirigido al Presidente/a, quién dará cuenta a la Junta Directiva, que resolverá sobre la admisión o inadmisión, pudiéndose recurrir en alzada ante la Asamblea General.

SOCIOS HONORARIOS

Artículo 33.-La Asamblea General a propuesta de la Junta Directiva podrá otorgar la condición de Socio/a Honorario/a a aquellas personas que reuniendo los requisitos necesarios para formar parte de la Asociación, no puedan servir a los fines sociales con su presencia y dedicación. La calidad de estos socios/as es meramente honorífica, y por tanto no otorga la condición jurídica de miembro, ni derecho a participar en los órganos de gobierno y administración de la misma, estando exentos de toda clase de obligaciones.

DERECHOS Y DEBERES DE LOS SOCIOS/AS

Artículo 34.- Toda persona asociada tiene derecho a:

- 1) Impugnar los acuerdos y actuaciones contrarios a la Ley de Asociaciones o a los Estatutos, dentro del plazo de cuarenta días naturales, contados a partir de aquel en que él/la demandante hubiera conocido, o tenido oportunidad de conocer el contenido del acuerdo impugnado.
- 2) Ser informado acerca de la composición de los órganos de gobierno y representación de la Asociación, de su estado de cuentas y del desarrollo de su actividad.
- 3) Conocer, en cualquier momento, la identidad de los/las demás miembros de la Asociación, el estado de cuentas de ingresos y gastos, y el desarrollo de la actividad de ésta, en los términos previstos en la normativa de protección de datos de carácter personal.
- 4) Ser convocado/a a las Asambleas Generales, asistir a ellas y ejercitar el derecho de voz y voto, pudiendo conferir, a tal efecto, su representación a otros/as miembros.



- GOBERNANTZA PUBLIKO
ORGANOS DE GOBIERNO SAILA
Elkarteen Erragisiora
- GOBERNANTZA PÚBLICA Y AUTOGOBIERNO
Asociaciones
- 5) Participar, de acuerdo con los presentes Estatutos, en los órganos de dirección de la Asociación, siendo elector/a y elegible para los mismos.
 - 6) Figurar en el Fichero de Socios/as previsto en la legislación vigente, hacer uso del emblema de la Asociación, si lo hubiere.
 - 7) Poseer un ejemplar de los Estatutos y del Reglamento de Régimen Interior si lo hubiere, y presentar solicitudes y quejas ante los órganos directivos.
 - 8) Participar en los actos sociales colectivos, y disfrutar de los elementos destinados a uso común de los/as socios/as (local social, bibliotecas, etc.).
 - 9) Ser oido/a por escrito, con carácter previo a la adopción de medidas disciplinarias, e informado/a de las causas que motiven aquellas, que sólo podrán fundarse en el incumplimiento de sus deberes como socios/as.
 - 10) Darse de baja en cualquier momento, sin perjuicio de los compromisos adquiridos pendientes de cumplimiento.

Artículo 35.- Son deberes de los socios/as:

- a) Compartir las finalidades de la Asociación y colaborar en su consecución.
- b) Pagar las cuotas, derramas y otras aportaciones que, con arreglo a los Estatutos, puedan corresponder a cada socio.
- c) Cumplir el resto de las obligaciones que resulten de los Estatutos.
- d) Acatar y cumplir los acuerdos válidamente adoptados por los órganos de gobierno de la Asociación.

PERDIDA DE LA CONDICIÓN DE SOCIO/A

Artículo 36.- La condición de socio/a se perderá en los casos siguientes:

1. Por fallecimiento, o disolución de las personas jurídicas, si las hubiera.
2. Por separación voluntaria.
3. Por separación por sanción, cuando se den algunas de las siguientes circunstancias: incumplimiento grave, reiterado y deliberado, de los deberes emanados de los presentes Estatutos, o de los acuerdos válidamente adoptados por la Asamblea General o Junta Directiva.



REGIMEN SANCIONADOR

GOBERNANTZA PUBLIKO
ETA AUTOGOBERNU SAILA

Elkarteen Errakasira

DEPARTAMENTO DE GOBERNANZA
PÚBLICA Y AUTOGOBIERNO
Derechos y obligaciones

Artículo 37.- Las personas asociadas podrán ser sancionadas por la Junta Directiva por infringir reiteradamente los Estatutos, o los acuerdos de la Asamblea General o de la Junta Directiva.

Las sanciones pueden comprender desde la suspensión de los derechos, de 15 días a un mes, hasta la separación definitiva, en los términos previstos en los siguientes artículos.

A tales efectos, la Presidencia podrá acordar la apertura de una investigación para que se aclaren aquellas conductas que puedan ser sancionables. Las actuaciones se llevarán a cabo por la Secretaría, como órgano instructor, que propondrá a la Junta Directiva la adopción de las medidas oportunas.

La imposición de sanciones será facultad de la Junta Directiva, sin la participación del Secretario/a, por ser el órgano instructor, y deberá de ir precedida de la audiencia a la persona interesada. Contra dicho acuerdo, que será siempre motivado, podrá recurrirse ante la Asamblea General.

Artículo 38.- En caso de incurrir un/una socio/a en una presunta causa de separación de la Asociación por un incumplimiento grave, reiterado y deliberado de los deberes emanados de los presentes Estatutos, o de los acuerdos válidamente adoptados por la Asamblea General o la Junta Directiva, la Presidencia podrá ordenar a la Secretaría la práctica de determinadas diligencias previas, al objeto de obtener la oportuna información, a la vista de la cual, la Presidencia podrá mandar archivar las actuaciones o incoar expediente sancionador de separación.

Artículo 39.- Si se incoara expediente sancionador de separación, el/la Secretario/a, previa comprobación de los hechos, remitirá a la persona interesada un escrito en el que se pondrá de manifiesto los cargos que se le imputan, a los que podrá contestar alegando en su defensa lo que estime oportuno en el plazo de 15 días, transcurridos los cuales, en todo caso, se incluirá este asunto en el Orden del Día de la primera sesión de la Junta Directiva, la cual acordará lo que proceda, sin el voto del Secretario, que ha actuado como instructor del expediente.

El acuerdo de separación será notificado a la persona interesada, comunicándole que contra el mismo, podrá presentar recurso ante la primera Asamblea General Extraordinaria que se celebre, que de no convocarse en tres meses, deberá serlo a tales efectos exclusivamente. Mientras tanto, la Junta Directiva podrá acordar que la persona inculpada sea suspendida en sus derechos como socio/a y, si formara parte de la Junta Directiva, deberá decretar la suspensión en el ejercicio del cargo.



En el supuesto de que el expediente de separación se eleve a la Asamblea General, el/la Secretario/a redactará un resumen de aquel, a fin de que la Junta Directiva pueda dar cuenta a la Asamblea General del escrito presentado por la persona inculpada, e informar debidamente de los hechos para que la Asamblea pueda adoptar el correspondiente acuerdo.

Artículo 40.-El acuerdo de separación, que será siempre motivado, deberá ser comunicado a la persona interesada, pudiendo ésta recurrir a los Tribunales en ejercicio del derecho que le corresponde, cuando estimare que aquél es contrario a la Ley o a los Estatutos.

Artículo 41.- Al comunicar a un/una socio/a su separación de la Asociación, ya sea con carácter voluntario o como consecuencia de sanción, se la requerirá para que cumpla con las obligaciones que tenga pendientes para con aquella, en su caso.

CAPÍTULO CUARTO

PATRIMONIO SOCIAL Y RÉGIMEN PRESUPUESTARIO

Artículo 42.- El PATRIMONIO SOCIAL de la Asociación asciende a 3.000 euros.

Artículo 43.- Los recursos económicos previstos por la Asociación para el desarrollo de las actividades sociales serán los siguientes:

- a) Las aportaciones patrimoniales.
- b) Las cuotas periódicas que se acuerden.
- c) Los productos de los bienes y derechos que le correspondan, así como las subvenciones, legados y donaciones que pueda recibir en forma legal.
- d) Los ingresos que obtenga la Asociación mediante las actividades lícitas que acuerde realizar la Junta Directiva, siempre dentro de los fines estatutarios.

El EJERCICIO ASOCIATIVO Y ECONÓMICO será anual y su cierre tendrá lugar el día 31 del mes de diciembre de cada año.

Los beneficios obtenidos por la Asociación, derivados del ejercicio de actividades económicas, incluidas las prestaciones de servicios, deberán destinarse exclusivamente al cumplimiento de sus fines, sin que quepa en ningún caso su reparto entre los asociados ni entre sus cónyuges o personas que convivan con aquellos con análoga relación de afectividad, ni entre sus parientes, ni su cesión gratuita a personas físicas o jurídicas con interés lucrativo.



EUSKO JAURLARITZA
GOBIERNO VASCO
GOBERNANZA PUBLIKO
TAUTOKONTO SAILA
Elkarrekin Eragiztoera
DEPARTAMENTO DE GOBERNANZA
PÚBLICO Y AUTOGOBIERNO
Registro de Asociaciones

Artículo 44.- El presupuesto de la Asociación AGATA debe ser equilibrado. Se tendrá en cuenta que el saldo dinerario al final del ejercicio no exceda en más de un 50% de los ingresos de dicho ejercicio, de modo que pueda realizarse el mayor número posible de actividades a favor de los socios, de acuerdo con los fines y carácter de la Asociación.

CAPÍTULO QUINTO

DE LA MODIFICACIÓN DE ESTATUTOS

Artículo 45.- La modificación de los Estatutos habrá de acordarse en Asamblea General Extraordinaria de socios convocada específicamente con tal objeto. La Junta Directiva designará una Ponencia formada por tres personas socias, a fin de que redacte el Proyecto de modificación, siguiendo las directrices impartidas por aquella, la cual fijará el plazo en el que tal proyecto deberá estar terminado.

Artículo 46.- Una vez redactado el proyecto de modificación en el plazo señalado, el/la Presidente/a lo incluirá en el Orden del Día de la primera Junta Directiva que se celebre, la cual lo aprobará o, en su caso, lo devolverá a la Ponencia para nuevo estudio.

En el supuesto de que fuera aprobado, la Junta Directiva acordará incluirlo en el Orden del Día de la próxima Asamblea General Extraordinaria que se celebre.

Artículo 47.- A la convocatoria de la Asamblea se acompañará el texto de la modificación de Estatutos, a fin de que los socios/as puedan dirigir a la Secretaría las enmiendas que estimen oportunas, de las cuales se dará cuenta a la Asamblea General, siempre y cuando estén en poder de la Secretaría con ocho días de antelación a la celebración de la sesión.

Las enmiendas podrán ser formuladas individualmente o colectivamente, se harán por escrito y contendrán la alternativa de otro texto. Cuando se formulen colectivamente, serán defendidas en la Asamblea General únicamente por uno de los enmendantes. Para la aprobación de la modificación será necesaria la mayoría absoluta (mitad+1) de las personas presentes o representadas. Tras la votación de las enmiendas, la Asamblea General adoptará el Acuerdo de modificación estatutaria, el cual sólo producirá efectos ante terceros desde que se haya procedido a su inscripción en el Registro General de Asociaciones.



CAPÍTULO SEXTO

DE LA DISOLUCION DE LA ASOCIACION Y APLICACIÓN DEL PATRIMONIO SOCIAL

Artículo 48.- La Asociación se disolverá:

1. Por voluntad de los/as socios/as, expresada en Asamblea General Extraordinaria convocada a tal efecto.(Se requerirá mayoría absoluta (mitad+1 de las personas presentes o representadas)).
2. Por el cumplimiento del plazo o condición fijados en los Estatutos.
3. Por la absorción o fusión con otras asociaciones.
4. Por la falta del número mínimo de personas asociadas legalmente establecido (tres personas físicas o jurídicas, según establece el artículo 30 en relación con el artículo 7 de la Ley 7/2007, de Asociaciones de Euskadi).
5. Por sentencia judicial firme que acuerde la disolución.
6. Por la imposibilidad de cumplimiento de los fines sociales.

Artículo 49.- En caso de disolverse la Asociación, la Asamblea General Extraordinaria que acuerde la disolución, nombrará una Comisión Liquidadora, la cual se hará cargo de los fondos que existan.

Una vez satisfechas las obligaciones sociales frente a los/las socios/as y frente a terceras personas, el patrimonio social sobrante, si lo hubiere, será distribuido entre las entidades de fines análogos que acuerde la Asamblea, dentro de su mismo ámbito territorial.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- La Asamblea General podrá aprobar un Reglamento de Régimen Interior, como desarrollo de los presentes Estatutos, que no alterará en ningún caso las prescripciones contenidas en los mismos.

Segunda.- La Junta Directiva será el órgano competente para interpretar los preceptos contenidos en los presentes Estatutos e integrar sus lagunas, en su caso, sometiéndose siempre a la normativa legal vigente en materia de asociaciones, y dando cuenta, para su aprobación a la primera Asamblea General que se celebre.



EUSKO JAURIARITZA
GOBIERNO VASCO

GOBERNANZA PÚBLICO

ETA AUTOGOBERNU SAILA

Elkarteen Erregistroa

DEPARTAMENTO DE GOBERNANZA

PÚBLICA Y AUTOGOBIERNO

Registro de Asociaciones

Tercera.- De acuerdo con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 7/2007 de 22 de junio, la Asociación dispondrá de los siguientes Libros debidamente actualizados y legalizados por el Registro general de Asociaciones del País Vasco:

- a) Un libro-registro de personas asociadas.
- b) Un libro de actas.
- c) Un libro de cuentas.

AS / G / 06380 / 1996

Estatutu hauei vikus-onetsi dira, Euskal Autonomia Erkidegoko Elkarteen Errroidal Nagusienaren Erregelamendua onartzen duen uztailaren 29ko 145/2008 Dekretuan eta horrekin bat dalozen galmontzeko arauetan zehaztutako ondorioetarako

2017 ABU. 14
AGO.

Visados los presentes Estatutos, a los efectos determinados en el Decreto 145/2008, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro General de Asociaciones del País Vasco y demás normativa concordante.

ELKARTEEN ERREGISTROA/ REGISTRO DE ASOCIACIONES



GOBERNANZA PÚBLICO
ETA AUTOGOBERNU SAILA

Elkarteen Erregistroa

DEPARTAMENTO DE GOBERNANZA
PÚBLICA Y AUTOGOBIERNO

Registro de Asociaciones

</div